

nes que les imponen las leyes, puede verse los títulos de Febrero arriba citados.

SECCION III.

DE LAS COSAS O ACTUACIONES COMUNES A LOS JUICIOS.

90. Los actos ó partes principales de que se componen los juicios son en general, la *demanda* ó reclamacion que propone el actor contra alguno; la *citacion* ó *emplazamiento* que se hace al demandado para que comparezca á contestar la demanda, si bien la palabra *citacion* se emplea tambien para indicar el llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca á un acto judicial que puede perjudicarle: la *contestacion* que presenta á la demanda el demandado; las *pruebas* ó medios justificatorios de las respectivas pretensiones y defensas que producen los litigantes, y la *providencia* ó decision final que pronuncia el juez sobre el negocio que ante él se controvierte. El nombre de *providencia* ó *auto* es genérico, y denota la decision, mandato ó denegacion que pronuncia la autoridad judicial sobre el objeto principal del litigio, ó sobre algun incidente que en él ocurre ó sobre el curso ó tramitacion del juicio: en el primer caso se llama sentencia, auto ó fallo definitivo; en el segundo *auto* interlocutorio, aunque tambien suele llamarse sentencia, y en el tercero auto de mera *sustanciacion*: cuando versa sobre alguna diligencia para la averiguacion de la verdad se llama *auto para mejor proveer*.

91. Además de estos actos, tienen tambien lugar en juicio otros varios promovidos por los litigantes, tales como la *reconvencion* ó nueva demanda que propone el demandado al actor; la *réplica* ó *dúplica* que hace este á la contestacion de aquel, la *contra réplica* ó *segunda duplicacion* con que contesta á la réplica el demandado; las *excepciones* con que el mismo contradice la demanda propuesta, y los *artículos* ó *incidentes* sobre cuestiones accesorias relacionadas con el asunto principal.

92. Tienen lugar asimismo otros actos que no se refieran á la marcha y método de la sustanciacion, tales como las notificaciones que son los actos por los cuales participa el escribano á los litigantes, lo mandado ó proveído por el juez, para que la noticia que se les da les pare perjuicio en la omision de lo que se les manda, ó que les corra el término; los *requerimientos*, que son las notificaciones que se hacen á una parte con el especial objeto de que entregue ó haga alguna cosa; la *acusacion de rebeldia*, ó acto judicial por el que se echa en cara á la parte su inobediencia al mandato del juez que le llama á juicio, ó su omision ó tardanza en practicar lo que se le mandó ó le corresponde, y los *apremios*, ó mandamientos que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Asimismo, hay que considerar en los juicios el tiempo ó plazos señalados para la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales, ó lo que es lo mismo, los dias y *términos hábiles para las actuaciones* y los *dias feriados* en que no pueden estas practicarse, y la clase de papel en que deben extenderse dichos actos y diligen-

cias. Finalmente, existen disposiciones especiales que atribuyen á los jueces el cuidado de la disciplina y órden interior de los juzgados, facultándoles para que puedan imponer *correcciones disciplinarias* no solo á los subalternos que ejercen en ellos cargos públicos, sino tambien á las personas que intervienen en los juicios. De todos estos actos y disposiciones trataremos con extension en sus respectivos lugares.

93. Los actos mencionados hasta recaer sentencia definitiva constituyen lo que se llama *primera instancia*, y en ella termina el litigio si se ejecutoria la sentencia por haberla consentido ó no haber interpuesto apelacion. Mas si se interpusiese esta, esto es, si se recurriese al superior para que revoque ó enmiende la sentencia del inferior, y fuese admitida, se siguen nuevas actuaciones análogas á las anteriores, á que se da el nombre de *segunda instancia*; y aun terminada esta suele abrirse nuevamente *otra tercera instancia* que se llama de *súplica*, aunque esta no tiene lugar en el día en los juicios civiles segun hemos expuesto en la seccion 7, tit. 4, lib. 4.º Además, ha lugar en determinados casos á recursos extraordinarios, como los de *queja*, de *casacion*, de *fuerza*, que ocasionan la revocacion ó nulidad de los procedimientos anteriores segun hemos expuesto en el lugar citado, y de que trataremos en los lugares correspondientes.

94. El conjunto de todos estos actos y diligencias que constituyen la instruccion de un litigio, se llama *procedimiento*, y se dice *enjuiciamiento* al órden y método que debe seguirse con arreglo á las leyes en dicha instruccion, para que las partes produzcan sus pruebas y el juez conozca el derecho de cada una. Llámase *auto* ó *proceso* la serie de estos actos consignados por escrito y coordinados por órden cronológico, y unidos para que no puedan extraviarse, en un volumen, el cual se divide en *piezas* ó *ramos* cuando llega á ser muy abultado ó cuando se sigue algun incidente, que no corre unido con los autos principales.

95. Cuando para la práctica de diligencias judiciales tienen que valerse los jueces de otras autoridades, les pasan comunicaciones que toman distintos nombres segun la forma en que se expiden y las personas á quienes se dirigen.

Se llaman *suplicatorios* los escritos que se dirigen á los tribunales superiores, y se expiden en forma de peticion firmados por el juez y en su nombre, usando de palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquello que los promueve. Si estos escritos tienen otro objeto que el de la práctica de diligencias se llaman *exposiciones*, las cuales se extienden en el mismo estilo que los *suplicatorios*, y en ellas se habla por lo comun con todo el tribunal ó con alguna de sus salas.

Exhortos se dicen las comunicaciones que dirige un juez á otro de igual categoría aunque sea de diferente jurisdiccion, para que ejecute las diligencias que en él se mencionan; se encabezan á nombre del juez y las firma el escribano, el que los recibe debe cumplirlos inmediatamente y con preferencia á todo: decreto de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836. Cuando se dirigen á autoridades subalternas, militares ó no

sujetas á los regentes de las audiencias, se remiten los exhortos al capitán general ó superior mas inmediato al exhortado, acompañando un oficio para que disponga se cumplimenten: circular del Tribunal Supremo de 16 de agosto de 1836.

Cartas órdenes son las comunicaciones que pasan los jueces á las autoridades sobre que ejercen superioridad, como á los alcaldes de su partido, y se conciben en estilo preceptivo si bien atento.

Despachos, los que se dirigen á los mismos, encabezados por el juez y en que se copian providencias ó documentos bajo la firma del juez y del escribano.

Solo en caso de urgencia, dice el artículo 18 del reglamento de juzgados, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y estén dentro de la capital, podrán los jueces sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos, se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él en que se observe el estilo respectivo que marcan las comunicaciones anteriores.

Reales provisiones se dicen los despachos que se expiden en nombre del rey por los tribunales para mandar á un juez inferior la ejecucion de diligencias de importancia, ó comunicar una sentencia y prevenir su cumplimiento. Sobre su encabezamiento, véase el art. 10 del decreto de 5 de enero de 1844. Si estas provisiones tienen por objeto insertar un fallo ejecutivo se llaman *cartas ó provisiones ejecutorias*.

96. Tienen lugar ademas como preparatorias de los litigios ciertas diligencias ó actuaciones judiciales. Tales son las que designa el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento, como sirviendo para preparar el juicio ordinario, á saber:

1.º La *declaracion jurada* que pide el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio.

2.º La *exhibicion de una cosa mueble* que se pretende demandar por accion real, ó de un testamento ó codicilo que puede pedir el que se crea heredero, coheredero ó legatario, ó la de títulos ó documentos referentes á una cosa vendida, que requiere el comprador al vendedor ó este á aquel en caso de eviccion; ó la presentacion de documentos y cuentas de una sociedad ó comunidad que pueda pedir el socio ó comunero al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

3.º La *informacion testifical* que hemos mencionado en el número 55.

4.º La *confesion jurada* que puede pedir para preparar la accion ejecutiva el acreedor al deudor, ó el reconocimiento de la firma bajo juramento indecisorio cuando el título no tuviese por sí solo fuerza ejecutiva, segun prescribe el art. 942 de la nueva ley.

5.º La *justificacion ó informacion sumaria de testigos* que se admite al demandante, sin citacion del demandado, para probar su derecho á la que se da efecto en el juicio, pero estando á lo que resulte despues de oír al demandado, como sucede en el interdicto de retener y de recobrar, art. 710 y 725.

6.º El *embargo preventivo, secuestro ó intervencion de bienes* del demandado que tiene lugar cuando se teme fundadamente que este los detiore ó consuma sus frutos, ó los oculte si son muebles ó huya con ellos. Proemio del título 9, Part. 3. Segun la nueva ley de Enjuiciamiento, para decretar el embargo preventivo es necesario que el que lo solicite, presente un título ejecutivo, y que aquel contra quien se pide no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultara sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él, artículo 931. Si se presentare un título que no fuese ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiese. En tal caso, si no tiene responsabilidad conocida, exigirá el juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse, art. 932. De todas estas diligencias trataremos en el lugar correspondiente.

97. Tienen lugar tambien en los juicios otras diligencias ó procedimientos que pueden considerarse como preparatorias de aquellos, y tales son las comparecencias ó juicios verbales en que oye el juez previamente á las partes, cuando se duda acerca de la cuantía que representa el interés del pleito por versar sobre cosa, que aunque determinada, no se le ha dado un valor liquido y positivo. Su objeto es saber si debe seguirse aquel pleito por los trámites del juicio de mayor cuantía, esto es, de cantidad que exceda de 3,000 reales, ó bien por el procedimiento de los juicios verbales ó de menor cuantía ó cantidad que no pase de esta suma, ó por los trámites de los juicios verbales á que están sujetas las controversias sobre objeto que no exceda de 600 reales.

Asi, pues, dispone el artículo 1163, que si hubiere duda sobre el interés del pleito que se hubiera interpuesto en juicio verbal ante un juez de paz, la decidirá este juez, oyendo en una comparecencia á las partes. Contra su fallo sobre este punto no se da apelacion, si bien el juez de primera instancia del partido, al conocer de la que se hubiese interpuesto contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio si resultare ser su interés mayor de 600 reales, con tal que la parte reclame la nulidad ante dicho juez habiéndose ademas opuesto á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal, art. 1164 y 1165, puesto que no existe competencia en el juez de paz para conocer de interés que exceda de dicha suma, y que las partes no pueden prorogarle la competencia para ello, segun hemos expuesto en los números 409 y siguientes, y en especial en el 416, lib. 1.º

Igual procedimiento parece que deberá seguirse cuando hubiere duda sobre si lo convenido en juicio de conciliacion excedia ó no de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y en su consecuencia si debe llevarlo á efecto el juez de primera instancia ó el de paz. V. art. 218 y 220.

Asimismo, previene el artículo 1135, que cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa de que se iba á conocer en pleito de menor cuantía, el juez las oirá en juicio verbal y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fijará, determinando en su consecuencia el juicio

que ha de seguirse. Contra el fallo que pronuncie no habrá apelacion; pero podrá interponerse el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva que diese el juez sobre el fondo del negocio, si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el juez haya declarado el negocio de menor cuantía teniéndola mayor, por no existir competencia en el de primera instancia para conocer en juicio de menor cuantía, de interés que exceda de 3,000 rs. segun hemos dicho en el párrafo anterior y números en él citados.

El no decir nada la ley al tratar de los pleitos ó juicios ordinarios de mayor cuantía sobre que deba oír el juez en juicio verbal á las partes, cuando no estuvieren conformes sobre el valor de la cosa litigiosa, ó cuando alguna de ellas creyese que no excedía de 3,000 reales, y en su consecuencia que debia conocerse de ella en pleito de mayor cuantía, ha dado sin duda ocasion á que algunos intérpretes opinen, que en este caso podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento en el que deberán seguirse los trámites marcados á los incidentes en el título 8, parte 1.^a de la ley de Enjuiciamiento, y en su consecuencia, suspenderse el curso de la demanda principal. Mas en nuestro concepto, la ley ha guardado silencio sobre este punto en el lugar citado, porque habia ya prescrito al tratar de los pleitos de menor cuantía, que el juez debe oír á las partes en juicio verbal, y demás que hemos expuesto en el párrafo anterior, pues que la cuestion que en este caso se suscita es la misma que la que pudiera proponerse á consecuencia de haberse presentado una demanda en un juicio de mayor cuantía, á saber: si el valor de la cosa litigiosa excedía ó no de 3,000 reales, y que el juez que conoce de ambas cuestiones es el de primera instancia, el cual tiene competencia para conocer, tanto de cosa cuyo valor no exceda de esta suma, como de aquella que excediese, con la sola diferencia de que si no excede, debe conocer segun los trámites del juicio de menor cuantía, y se excediera, del de mayor cuantía. Por tanto creemos que el juez deberá seguir en aquel caso el mismo procedimiento que marcan los art. 1133 y 1134, esto es, oír en juicio verbal á los litigantes, y determinar, segun las noticias que adquiriera, su valor, sin que se dé apelacion contra este fallo; pero pudiendo interponerse el recurso de nulidad en el caso y circunstancias mencionadas.

Cuando no hubiere duda sobre la cuantía del objeto litigioso por ser cosa determinada á que se habia dado un vaor líquido positivo y exacto, que representase bien interés menor de 600 rs. ó bien de 3,000, y que en su consecuencia debiera sustanciarse por los trámites, en el primer caso, de los juicios verbales, y en el segundo de los pleitos de menor cuantía, ó bien por estar sujeta al procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía, lo que tendrá lugar cuando exceda su valor de los 3,000 rs., ó cuando verse sobre causa, título ó fundamento de una obligacion que pudiera originar responsabilidad mayor de aquella suma, ó sobre el estado político ó civil de las personas que es inestimable, y se conociese de ellas por otro procedimiento del prescrito por la ley, ó por un juez de paz de suma que excediera de 600 reales, pueden promover las partes la contienda de competencia, bien por inhibi-

toria en la forma expuesta en el lib. 1.^o tit. 2, Seccion 3, ó bien por declinatoria, en la forma que expondremos al tratar de las excepciones.

Acerca de las reglas que deben tenerse presentes por los jueces para determinar la cuantía del litigio, véase lo expuesto en los números 412 al 418. No debe tampoco olvidarse, que segun el art. 1010 y 1013, causa 7.^a ha lugar al recurso de casacion contra todas las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, si concurriese la causa de incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo el que hubiese resuelto este punto.

TITULO II.

De las recusaciones.

98. La recusacion es uno de los principales y mas beneficiosos remedios que segun hemos indicado en el número 27 de este libro, conceden las leyes á los litigantes cuando temen que el juez ó los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirán á las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo á derecho y equidad, se dirigieran y fallaran por la prevencion, el odio, el interés personal, ó á impulso de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes á aquellas personas ó vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia.

Es, pues, la *recusacion*, palabra que proviene de la latina *recusare*, recusar, el remedio legal que conceden las leyes á los litigantes que temen parcialidad en el juez y otras personas que intervienen en los juicios, para que se abstengan del conocimiento ó intervencion en el negocio que se llevó ante ellos.

Fundándose la recusacion en un principio de justicia universal, ha sido conocida con mas ó menos latitud ó restricciones en todas las épocas y países, y se halla establecida en todos nuestros códigos, segun hemos expuesto en la Introduccion de esta obra.

99. Teniendo asimismo por objeto evitar los perjuicios que puedan causar á los litigantes las personas que intervienen en los juicios, se sigue naturalmente, que pueden ser recusados:

1.^o Todos los que ejercen funciones de jueces ya sean magistrados ó jueces superiores de tribunales colegiados, ya jueces inferiores ó de primera instancia, ó jueces de paz, ó suplentes de todos estos, ó asesores, ó jueces árabes ó amigables componedores segun expondremos mas adelante, puesto que todos ellos pueden ocasionar graves perjuicios á las partes con un fallo parcial é injusto.